



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 7 de noviembre de 2016

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Amílcar Eliécer Bonilla Marín, quien actúa en representación de **Gloria Marín Araya de Bonilla**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 395 de 1 de septiembre de 2015, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Gloria Marín Araya de Bonilla** en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 395 de 1 de septiembre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se le destituyó del cargo de Analista Central de Presupuesto II, posición 96621, que desempeñaba en esa institución (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la Vista 739 de 11 de julio de 2016, las constancias procesales demuestran que la referida autoridad resolvió remover a la ahora demandante de la posición que ocupaba, **por no guardar rigurosa reserva de la información o documentación que era de su conocimiento por razón del desempeño de sus funciones, y que no estaba destinada al conocimiento general**, falta cuya naturaleza es **de máxima gravedad**; por consiguiente, **ameritaba la destitución directa**, tal como lo dispone el artículo 155 (numeral 12) del Texto Único de 29 de

agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y el artículo 104 (numeral 12) del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En tal sentido, en aquel momento señalamos que la decisión descrita en líneas precedentes fue adoptada por la autoridad demandada, luego de haber culminado la investigación disciplinaria seguida en contra de la actora, **Gloria Marín de Bonilla**, cuyos resultados fueron expuestos en el Informe 109-01-067-OAyF-2015 de 13 de abril de 2015, documento en el que **se plasmó que la referida funcionaria incurrió en la comisión de una falta administrativa** establecida en el artículo 104 (numeral 12 del cuadro de las Faltas de Máxima Gravedad) del Reglamento Interno de dicha institución, consistente en *“no guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general”*, motivo por el que la autoridad nominadora procedió a emitir el Decreto de Personal 395 de 1 de septiembre de 2015, acto administrativo en estudio (Cfr. fojas 9 y 11 del expediente judicial).

Por otra parte, en esa oportunidad procesal advertimos que la decisión adoptada por la entidad demandada se efectuó luego de verificar el nexo causal existente entre ésta y la vinculación de la accionante con los cargos descritos, es decir, que la autoridad nominadora verificó que la tipicidad de la falta estuviere establecida en el Reglamento Interno de dicha entidad y que la sanción impuesta a la prenombrada fuera consona con la naturaleza de la infracción cometida por ésta; de ahí que sostuvimos que el acto administrativo objeto de reparo se dictó conforme a Derecho.

En ese sentido, en nuestra Vista de contestación de la demanda también señalamos que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, esto es, que la institución sustentó, a través de elementos fácticos jurídicos, que la destitución de la recurrente equivale a la sanción impuesta por la entidad, producto de la falta acreditada dentro del proceso disciplinario que se le siguió, dentro del cual se le respetaron todas sus garantías procesales.

Finalmente, destacamos que el reclamo que hace **Gloria Marín de Bonilla** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable, ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley**, lo que no ocurre en la situación en estudio.

#### Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 308 de 29 de agosto de 2016, por medio del cual **no admitió** el documento aducido por el actor visible a fojas 29 y 30 del expediente, consistente en una copia simple del Informe 109-01-067-OAyFI de 13 de abril de 2015, en el que se exponen los resultados de la auditoría realizada, por contradecir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial; ni las pruebas de informe **propuestas por la actora y objetadas por esta Procuraduría**, consistentes en oficiar a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que certificara qué documentos estaban bajo la custodia de la demandante atendiendo sus funciones y se remitieran las copias autenticadas del correo electrónico circulado dentro y fuera de dicha entidad y de las sanciones administrativas impuestas a diversos funcionarios, por no cumplir con lo establecido en el artículo 783 del ya citado cuerpo normativo (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor de la demandante, el poder otorgado a favor del Licenciado Amílcar Bonilla Marín; el escrito de demanda; las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; y la copia autenticada de la formulación de los cargos atribuidos a la actora. En adición, se admitió una prueba de informe solicitada por **Gloria Marín de Bonilla**, a fin que la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas remitiera las copias autenticadas del Informe de Auditoría Interna 109-01-067 OAyFI de 13 de abril de 2015; del expediente administrativo de la accionante; y certificara si la recurrente fue sancionada por alguna falta a la ley o al reglamento interno de dicha entidad y si la guía institucional de seguridad informática fue publicada en Gaceta Oficial e incorporada como norma disciplinaria (Cfr. fojas 1-13, 36 y 37 del expediente judicial).

De igual manera, se admitieron a favor de la ex servidora, los testimonios del señor Diego Jesús Aguilar y el señor Raúl Vinda Pitty, advirtiéndose que este último no compareció a la diligencia judicial programada por ese Tribunal (Cfr. fojas 37, 41 y 48 del expediente judicial).

En ese contexto, consideramos pertinente traer a colación la declaración testimonial rendida por el señor Diego Jesús Aguilar, ex funcionario de la entidad demandada, en la diligencia judicial llevada a cabo el 20 de octubre de 2016, en la cual testificó lo siguiente:

" ...

**PREGUNTADO:** Diga el testigo, si tiene conocimiento si circuló algún correo referente al proceso disciplinario que se le siguió a GLORIA MARIN, y de ser afirmativo indique el contenido del mismo.

**CONTESTO:** Algún correo disciplinario no sé. Lo que sí sé es que antes de salir de esa institución **circuló un correo que decía que lo mandaba era Armando Calderón**, y ese correo le llegó a todos los funcionarios del MEF...

**PREGUNTADO:** Diga el testigo, quién es ese señor que tiene conocimiento y si es funcionario de la institución.

**CONTESTO:** **Este señor era el Jefe del Departamento de Capacitación de la Dirección de Programación de Inversiones, y él había sido destituido unos días antes que circulara ese correo.**

" ...

**PREGUNTADO:** Diga el testigo, si sabe cómo era el comportamiento de la Licda. GLORIA MARÍN DE BONILLA, en la institución, mientras usted laboró en esa entidad.

**CONTESTO:** La Licda. GLORIA MARÍN, era una buena compañera y se desempeñaba en sus labores excelentemente." (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 46 y 47 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de lo anterior, cabe advertir que la declaración rendida por el testigo carece de congruencia o sentido lógico alguno, toda vez que el mismo se contradice notablemente entre una pregunta y otra, puesto que primero afirmó que **el señor Armando Calderón era el remitente del correo que se circuló, y posteriormente, manifestó que dicha persona había sido destituida unos días antes que circulara ese comunicado.** De igual manera, este Despacho estima pertinente acotar que la última respuesta del deponente **constituyen apreciaciones subjetivas que de ninguna manera logran desvirtuar la legalidad del decreto de personal acusado;** motivo por el cual, **mal puede alegar la accionante que la entidad demandada inobservó el procedimiento establecido en el Reglamento Interno.**

En igual sentido, tal y como consta en el expediente de personal aportado por la entidad demandada, una vez terminada la investigación administrativa, se emitió el Informe de Auditoría Especial 109-01-067-OAYFI-2015 de 13 de abril de 2015, en el cual **se describió que “las cuentas de usuarios identificadas que reenviaron el mensaje a correos internos del Ministerio fueron los de Diego Aguilar; Gloria Bonilla y Tamara Berrío”,** lo que nos permite acotar que, en efecto, **la actora reenvió el correo en cuestión;** por consiguiente, se corroboró el vínculo entre la falta endilgada y la conducta de la recurrente. La formulación de cargos a la prenombrada le fueron notificados personalmente el 14 de mayo de 2015 (Cfr. expediente administrativo y fojas 2, 3 y 8 del Informe de Auditoría Especial 109-01-067-OAYFI-2015).

Lo anterior, conllevó a que la Oficina Institucional de Recursos Humanos y la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, rindiera al Ministro de Economía y Finanzas el Informe de destitución de la actora, **Gloria Marín de Bonilla,** fechado 30 de junio de 2015, documento en el que se señaló lo siguiente:

“ ...

**Que la falta consistió en reenviar el contenido de un correo electrónico que llegó a su conocimiento,** dicha información vulnera la integridad institucional de este Ministerio.

Que la falta antes mencionada, **se encuentra tipificada, en el artículo 104, Faltas de Máxima Gravedad, numeral 12,** No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.

...

Que el inicio del proceso Disciplinario con la debida Formulación de Cargos, le fueron notificadas el día 14 de mayo de 2015, **se le concedió el derecho de presentar descargos.**

**Que el día 15 de mayo de 2015, la señora Gloria Marín de Bonilla, presentó en tiempo oportuno, los descargos correspondientes al proceso disciplinario.**

**Que en base a los resultados de la Auditoría e investigación,** y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009 y el artículo 106 del Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas, le recomendamos la destitución de la señora Gloria Marín de Bonilla.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. expediente administrativo).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran desvirtuar el fundamento de Derecho que sustentó la acción de plena jurisdicción en estudio**, lo que se traduce en **la nula o escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por la recurrente**; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actora no asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial **que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**, deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que **‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’**. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Via Administrativa: Via Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 395 de 1 de septiembre de 2015**, ni su acto confirmatorio, emitidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto

del Ministerio de Economía y Finanzas y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Giovanni E. Ruiz Obaldía  
**Secretario General, Encargado**

Expediente 140-16